



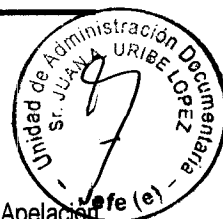
Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 0042

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 ENE. 2015



VISTO, el Exp. Adm. N° 07698-2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por los servidores docentes, administrativos y Ex – Servidores Cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, doña **ELSA MARCELA SEVILLANO DÍAZ**, **CARMEN ROSA CUCHO VEGA**, **BENITA ANGÉLICA GUILLEN CABRERA**; y **JESÚS AURELIO QUISPE ESPINO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 4864, 4034; y 6296/2014 (02), emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s. 4864, 4034; y 6296/2014 (02), la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve, declarar IMPROCEDENTES las peticiones formuladas por los servidores docentes, administrativos y Ex -Servidores Cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, entre otros, a doña **ELSA MARCELA SEVILLANO DÍAZ**, **CARMEN ROSA CUCHO VEGA**, **BENITA ANGÉLICA GUILLEN CABRERA**; y **JESÚS AURELIO QUISPE ESPINO**, quienes solicitan el pago por concepto de refrigerio y movilidad otorgados por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, contra la precitadas Resoluciones Directorales Regionales, y dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", los recurrentes doña **ELSA MARCELA SEVILLANO DÍAZ**, **CARMEN ROSA CUCHO VEGA**, **BENITA ANGÉLICA GUILLEN CABRERA**; y **JESÚS AURELIO QUISPE ESPINO**, Interponen recursos de apelación ingresados con Registros N°s. 40621, 40626, 40725; y 40726/2014, arreglado a ley, y su incidencia vulnera sus derechos laborales, recursos que son elevados a esta instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 6225-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 17 de Diciembre del 2014, e ingresado con Exp. Adm. N° 07698-2014 el 19 de Diciembre del 2014, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y derivado a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4° del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**.

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos.

Que, del escrito de apelación presentado por los señores servidores docentes, administrativos y Ex – Servidores Cesantes del sector educación, se determina que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto. Argumentan los recurrentes que a la fecha vienen percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales por concepto de Movilidad y Refrigerio debiendo ser en forma diaria amparándose en el D.S.N° 021-85-PCM y 025-85-PCM. Agregan "(...) atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido por los recurrentes,



pues dicha norma entro en vigencia desde marzo de 1985, es un derecho adquirido, pues viene siendo percibida con carácter permanente, y estando además a lo que dispone el artículo único de la Ley N° 25048, el cual precisa "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio y movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y vacaciones, que perciben o que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo las pensiones pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908"; nos lleva a concluir razonadamente que corresponde abonar el pago de Bonificación por Movilidad y Refrigerio desde la fecha de Marzo de 1985 hasta la fecha de pago, generando devengados e intereses", Asimismo sustentan su recurso en lo dispuesto en el Art. 23° y 26° de la Constitución Política del Estado, este último en su Inc. 2), establece como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley", por consiguiente el otorgamiento de lo solicitado es de puro y pleno derecho.

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario analizar los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central.

Que, mediante D.S.N° 021-85-PCM se fija en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.

Que, mediante D.S.N° 025-85-PCM se modifica el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los Cinco Mil Soles Oro diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. Así mismo se incrementa la asignación única que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio en S/. 5,000.00 diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 01 de Marzo de 1985. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones, quedando derogado el D.S. N° 021-85-PCM de fecha 16 de Marzo de 1985.

Que, mediante D.S.N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

2.9. El D.S.N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, en su Art. 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y Dos y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento. comprendidos en los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados.

Que, mediante D.S. N° 192-87-EF se fija en I/.35.00 diarios, a partir del 01 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el D.S. N° 025-85-PCM. Si por disposición legal expresa o pacto colectivo el trabajador perciba montos mayores al fijado por el artículo primero de esta norma, se mantendrá la asignación fijada al 30 de Setiembre de 1987, entendiéndose que no gozará del monto a que se refiere este dispositivo.

Que, el D.S.N° 204-90-EF, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S.N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

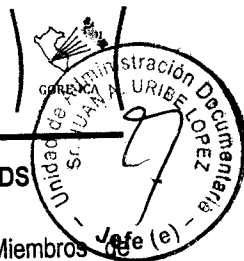




Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 0042

-2015-GORE-ICA/GRDS



Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, las autoridades funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733. Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Setiembre de 1990 tendrán derecho a los siguientes aumentos: Un millón de Intis (I/. 1'000,000.00) por concepto de "Movilidad". Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00). Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dejándose en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente Un Inti= 1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...).

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), tal como se señala en el numeral anterior. Ahora bien, cabe indicar que como bien lo señala el cuarto considerando de las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S.N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D. Leg. N° 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión monetaria señalado en la ley N° 25295, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y servidores de esta Entidad, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del art. 7° del D.S.N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S.N° 109-90-PCM y Art. 9° del D.S.N° 264-90-EF; deviniendo en infundado el recurso interpuesto.

Que, con respecto a las sentencias adjuntas al expediente en calidad de medios probatorios, se debe precisar que de conformidad con lo señalado por el art. 123° del CPC. "La cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la entidad con el carácter de observancia obligatoria.

Estando al Informe Legal N° 047-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 264-90-EF, Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 264-90-EF y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°s. 40621, 40626, 40725; y 40726/2014, por la motivación de guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un sólo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación, formulados por doña **ELSA MARCELA SEVILLANO DÍAZ, CARMEN ROSA CUCHO VEGA, BENITA ANGÉLICA GUILLEN CABRERA; y JESÚS AURELIO QUISPE ESPINO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 4864, 4034; y 6296/2014 (02), expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

